



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LA LIBERTAD - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE CENTRAL - BOLIVAR,
Vocal: RUIDIAS FARFAN Augusto
FAU 20477550429 soft
Fecha: 29/08/2025 09:33:48, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: LA LIBERTAD / TRUJILLO, FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 05588-2024-0-1601-JR-CI-02
DEMANDANTE : VICTOR JULIO AGUILAR AGUILAR Y OTROS
DEMANDADA : ASOCIÓN COMITÉ REGIONAL DEL FOREMA – LA LIBERTAD Y OTROS
MATERIA : CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LA LIBERTAD - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE CENTRAL - BOLIVAR,
Vocal: PEREZ CEDAMANOS Felipe
Elio FAU 20477550429 soft
Fecha: 29/08/2025 09:09:42, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: LA LIBERTAD / TRUJILLO, FIRMA DIGITAL

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Trujillo, once de agosto del
año dos mil veinticinco.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LA LIBERTAD - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE COVICORTI SECTOR NATASHA ALTA,
Vocal: RAMIREZ SANCHEZ Felix
Enrique FAU 20477550429 soft
Fecha: 29/08/2025 08:41:11, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: LA LIBERTAD / TRUJILLO, FIRMA DIGITAL

AUTO DE VISTA

En el contexto fáctico en que se plantea la presente demanda promovida por personas adultas mayores, sobrepasa el supuesto previsto en el artículo 85° del Código Civil, que exige un requerimiento previo al Presidente del Consejo Directivo para que convoque a Asamblea General de Socios y una actitud dolosa de renuencia para acceder a lo solicitado, y es que, dicha exigencia se convierte un requisito formal e innecesario, ya que el Presidente del Consejo Directivo de dicha Asamblea ha fallecido, siendo materialmente imposible, que pueda éste convocar a una Asamblea, lo que convierte a dicho requisito previo, en una barrera burocrática de acceso a la justicia, el cual debe ser superado por el Juez calificador de la demanda, máxime si los demandantes, son personas adultas mayores, quienes tienen interés para obrar y accionar directamente ante el órgano jurisdiccional, consecuentemente deberá evaluar nuevamente la admisibilidad de dicha demanda, garantizando así, el derecho al acceso a la jurisdicción como derecho fundamental.

AUTOS Y VISTOS, habiendo quedado los autos expeditos para resolver, los integrantes de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad emiten el siguiente AUTO DE VISTA:

I. ASUNTO.

Recurso de apelación contra el **AUTO** contenido en la resolución número **UNO**, de fecha 22 de enero de 2025, que resolvió, improcedente la demanda interpuesta por Víctor Julio Aguilar Aguilar y Otros, sobre convocatoria a asamblea general extraordinaria.



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

2.1. Mediante escrito de folios 85 a 87, don Guillermo Casas Salazar y don Segundo Epifiano Ponte Rodríguez interpone recurso impugnatorio de apelación contra la resolución número UNO, bajo el siguiente argumento:

- (i) Expone el impugnante que, la resolución impugnada les produce agravios a su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues les impide ejercer su derecho de acción sin tomar en cuenta que el último presidente elegido, Segundo Gonzales Gutiérrez, falleció el 07 de mayo de 2024, tal y conforme lo han referido en la demanda y han acreditado con la respectiva acta de defunción; que el fallecimiento del último presidente elegido hace imposible que se cumpla con el requisito previsto en el artículo 85 del Código Civil; que el presupuesto ha dejado de ser una condición de la acción; por lo que, si gozan de intereses para obrar.

III. ANTECEDENTES.

- 3.1. Conforme se aprecia de la demanda de folios 02 a 14, don Víctor Julio Aguilar Aguilar y otros interponen demanda convocatoria a asamblea general extraordinaria contra la Asociación “Comité Regional del FOREMA – La Libertad” y el Consejo Directivo de la Asociación “Comité Regional del Forema – La Libertad”, con la finalidad de que se convoque a Asamblea General Extraordinaria de la Asociación “Comité Regional del FOREMA – La Libertad”, a efectos de que se trate en dicha asamblea la siguiente Agenda: 1. Elección del Comité Electoral; 2. Elección del nuevo Consejo Directivo; así como se señale el lugar día y hora, para la realización de la asamblea, la persona que la presidirá y el notario público que dará fe de su realización.
- 3.2. Mediante resolución número UNO, de fecha 22 de enero de 2025 (fs. 81 a 82), se resolvió, declarar improcedente la demanda interpuesta por Víctor Julio Aguilar Aguilar y Otros, sobre convocatoria a asamblea general extraordinaria; **resolución que ha sido impugnada y elevada a esta Sala Superior.**

IV. CATEGORIAS APLICABLES AL CASO CONCRETO.

A.- DERECHO A LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA Y EL DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA JURISDICCIÓN

- 4.1. El artículo 139° numeral 3 de la Constitución reconoce el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, el mismo que es corroborado por lo prescrito en el artículo



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. El Tribunal Constitucional señala por su parte –según la sentencia recaída en el Exp No. 2525-2005-PHC/TC- que la tutela jurisdiccional efectiva implica aquella situación jurídica de toda persona a la que deben respetarse un sin números de derecho como son: el libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviada de la jurisdicción predeterminada ni sometida a procedimientos distintos de los previstos por la ley; a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales, dotándola así de una eficacia a la decisión arribada.

- 4.2. En suma, debemos indicar que los componentes del derecho a la tutela judicial efectiva son: (i) El derecho de libre acceso a la jurisdicción y al proceso en las instancias reconocidas; (ii) El derecho a la defensa o a la prohibición constitucional de indefensión; (iii) El derecho a obtener una resolución fundada en derecho que ponga fin al proceso; (iv) El derecho constitucional a la efectividad de la tutela o la ejecución de sentencia misma. Nosotros abordaremos el primero de los mencionados: el **derecho al libre acceso a la jurisdicción**, por ser el derecho cuya vulneración o transgresión se ha alegado en estricto en la presente apelación.
- 4.3. Por su parte, el derecho de acceso a la jurisdicción, como expresión de la tutela jurisdiccional efectiva, garantiza que toda persona tenga acceso al proceso para ventilar su pretensión relacionado al ejercicio de un derecho, como a la defensa, y a ser oído ante un Juez imparcial y tener una respuesta a dicha pretensión, indistintamente de la fundabilidad o no de la misma; consecuentemente los órganos jurisdiccionales están obligados a garantizar dicho derecho fundamental, estando prohibidos de limitar irrazonablemente el ejercicio del mismo, rechazando irrazonablemente una demanda.

B.- LOS LÍMITES DEL DERECHO AL ACCESO A LA JURISDICCIÓN Y LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- 4.4. El derecho al libre acceso a la jurisdicción es un derecho constitucional amplio, pero no es absoluto, en tanto, tiene ciertas limitaciones excepcionales, los cuales se generan de manera muy restrictiva, pero tienen una justificación objetiva y constitucionalmente válida. Dichas limitaciones son impuestas por el legislador vía norma legal previa, la que exigen ciertos requisitos de admisibilidad y procedibilidad para su concretización como es admitir la demanda, y sin los cuales no podría ejercerse de manera plena. Al respecto, debemos mencionar lo señalado por Francisco Chamorro Bernal, que dice:



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

“Como hemos visto, no se puede presumir limitaciones a la actividad jurisdiccional, limitaciones que han de establecerse necesariamente por ley. (...) Esos obstáculos a la jurisdicción *solo serán legítimos si obedecen a la finalidad de proteger otros bienes o intereses amparados constitucionalmente* y guardan proporción con las cargas que imponen a los justiciables, requisitos todos ellos que deberán ser examinados por el TC para comprobar su constitucionalidad. *La falta de proporción entre los fines y los medios que determinará la existencia o no de arbitrariedad en el legislador*”¹. (el subrayado es nuestro)

- 4.5. En suma, las exclusiones o limitaciones del derecho de libre acceso a la jurisdicción invocadas por el Poder Judicial (el Juez) sólo pueden ser sustentadas en las causales de admisibilidad y de procedibilidad previstos en los ordenamientos procesales, las cuales deben ser validas constitucionalmente; debiendo el Juez verificar exhaustivamente la concurrencia de dichos requisitos, estando imposibilitado de argumentar otros que no están previstos en norma alguna o que surjan de la interpretación limitativa de los propios jueces. Nuestro Tribunal Constitucional también se ha pronunciado sobre la validez de dichas limitaciones, así se observa de la sentencia contenido en el Exp No. 763-2005-PA/TC, donde precisa:

“La tutela judicial efectiva *no significa, pues, la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda*, ni que, admitida a trámite, tenga necesariamente que declararse fundada dicha demanda. *Cabe también puntualizar que, para la admisión a trámite, el juez solo puede verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados en la ley procesal; exigencias relacionadas con la validez de la relación procesal que, como sabemos, se asientan en los presupuestos procesales y en las condiciones de la acción; es decir, exigencias que tienen que ver con la competencia absoluta del juez, la capacidad procesal del demandante o de su representante, los requisitos de la demanda, la falta de legitimidad del demandante o del demandado e interés para obrar (asimila voluntad de la ley-caso justiciable)*. Se trata del ejercicio del derecho a la acción que no se identifica con la pretensión que constituye el elemento de fondo basado en las razones de pedir y que ha de significar la carga de la prueba. Es en la sentencia, donde el juez declara (dice) el derecho y no liminarmente; por ello, puede haber proceso con demanda desestimada en el fondo. Y es que, como lo expresa Peyrano, cualquiera puede demandar a

¹ Ver CHAMORRO BERNAL, Francisco. “Tutela Judicial efectiva”. Edit. Bosch, Barcelona, España, 1994 (pág. 27):



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

cualquiera por cualquier cosa con cualquier dosis de razón”. (El negreado es nuestro)

- 4.6. Por consiguiente, el juez debe tener en cuenta, al momento de calificar la demanda, la concurrencia o no de los requisitos de admisibilidad y procebilidad exigidas por la ley procesal, pero también, debe tener en cuenta, que dichos requisitos deben interpretarse según sea el caso conforme al *principio pro-actiōne*, el cual exige -según lo señala el Tribunal Constitucional - interpretar dichos requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo, con lo cual, ante la duda la decisión de dirigirse por la continuación, y no por su extinción.²
- 4.7 De lo anteriormente desarrollado, podemos colegir que el juez o jueza no puede alegar otras causales de inadmisibilidad o improcedencia distintas a las previstas en el ordenamiento procesal para rechazar una demanda, ni mucho menos puede crear nuevas causales vía interpretación, o distorsionar hechos vía interpretación para denegar el acceso a la justicia; aceptar ello implicaría trasgredir el derecho de acción que tiene toda persona. Pese a lo dicho, debemos indicar también, que existe casos *muy excepcionales, donde a pesar de que el requisito de admisibilidad y procedibilidad previsto por la ley, es constitucionalmente válido, su aplicación en un caso concreto, es inconstitucional y vulnera el derecho de acceso a la justicia, ello se da, cuando el caso fáctico sobrepasa a la norma citada (colocándolo en una situación de desventaja y asimetría) y termina convirtiéndose dicha exigencia en una barrera irrazonable y desproporcional.*

Los supuestos descritos, son considerados barreras burocráticas de acceso a la justicia, obstáculos irrazonables, que no permite al justiciable el acceso a la justicia, es por ello que se exige una mayor exigencia motivacional al juez o jueza para justificar la improcedencia de una demanda.

- 4.8. No debemos olvidar, que las denominadas barreras burocráticas de acceso a la justicia son aquellas trabas u obstáculos “irrazonables” que hacen imposible acceder a instancias judiciales en las que los ciudadanos pueden hacer valer o exigir sus derechos, imposibilitando así tener una respuesta acorde a derecho sobre el fondo de la controversia; así lo ha establecido claramente el mismo Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp N° 02703-2016 al señalar que debe entenderse como barrera de acceso a la justicia, todo aquello que revele exigencias de requisitos formales irrazonables, impertinentes y/o carentes de utilidad que no permita una tutela judicial efectiva. En ese sentido, constituye barreras de acceso a la justicia, incluso los criterios interpretativos irrazonables esbozados por los jueces de las normas sustantivas o

² Expediente N° 1049-2003-AA/TC



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

procesales, e incluso de los hechos mismos, para denegar el acceso a la justicia, situación que debe eliminarse, ya que contradice la función del juez como garante del derecho de tutela jurisdiccional efectiva de todas las personas.

- 4.9. En ese sentido tenemos que las causales por las cuales pueden limitarse o impedirse el derecho de acceso a la justicia y a debatir en sede judicial si le corresponde o no el derecho reclamado, están previsto en los artículo 426 (causales de inadmisibilidad) y 427 (causales de improcedencia) del Código Procesal Civil, los cuales están referidos a la falta o deficiencia de algún presupuesto procesal (competencia, capacidad, requisitos de admisibilidad) y condiciones de la acción (legitimidad e **interés para obrar**), por lo tanto su aplicación por parte del juez o jueza debe ser restringida y no darle un sentido amplio para incluir nuevas formas de improcedencia.

C.- LA CAUSAL DE INTERÉS PARA OBRAR Y LO PREVISTO EL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO CIVIL

- 4.10. Entre los requisitos que debe tener toda demanda civil, es el de la condición de la acción, la cual implica aquella **necesidad actual y concreta** de una persona de buscar la protección de la justicia a través de un órgano jurisdiccional porque no existen otros medios alternativos efectivos para resolver su conflicto. La condición de la acción demuestra que existe un conflicto jurídico que amerita ser resuelto por un juez, porque agoto todas las vías previas obligatorias, como la conciliación, o aquellas que establece las normas especiales, antes de acudir a un órgano jurisdiccional. La falta de interés para obrar origina la improcedencia de la demanda conforme lo establece el artículo 427 del Código Procesal Civil, así tenemos como falta de interés para obrar el no haber agotado la vía contencioso administrativa, el haber acudido a otro proceso judicial (litispendencia), el haber ya satisfecho el derecho de exigir en la vía judicial (cosa juzgada), etc.
- 4.11 Un requisito previo que marca el estado de necesidad de acudir al órgano jurisdiccional para convocar a asamblea de socios en una asociación privada, es la prevista, en el artículo 85 del Código Civil, que establece:

“Artículo 85.- La asamblea general es convocada por el presidente del consejo directivo de la asociación, en los casos previstos en el estatuto, cuando lo acuerde dicho consejo directivo o cuando lo soliciten no menos de la décima parte de los asociados.

Si la solicitud de éstos no es atendida dentro de los quince días de haber sido presentada, o es denegada, la convocatoria es hecha por el juez de primera instancia del domicilio de la asociación, a solicitud de los mismos asociados.

La solicitud se tramita como proceso sumarísimo. (...)”



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

La norma es constitucionalmente válida, y es que en ella se diseña un procedimiento previo para que se convoque a asamblea general de socios, exigiendo que debe haber un “requerimiento por parte de los socios” para dicha convocaría, el cual debe realizarse al presidente del consejo directivo o el que éste obligado según Estatuto, y de no realizar éste dicha convocatoria en el marco de los 15 días siguientes, se da por agotado todo mecanismo legal y se genera el estado de necesidad de acudir a la vía judicial para que el juez o jueza convoque a dicha Asamblea. Este requisito previo, evidencia que existe una vía previa interna a nivel de la Asociación, para solucionar el conflicto sobre la convocatoria a asociados, y que para ello debe demostrarse la intención “dolosa” de quién está obligado a convocar a no realizarlo, éste es la razón de ser de la norma.

- 4.12. Sin embargo, debemos preguntarnos lo siguiente. Si existe una situación anormal y excepcional en la que se evidencie que habrá una negativa por parte del presidente del Consejo Directivo por imposibilidad material (enfermedad terminal, muerte, discapacidad sobreviniente, etc. *¿Es necesario cumplir con la formalidad de requerimiento previsto en el artículo 85 del Código Civil?* La respuesta es que no, ya que no se puede exigir un requerimiento, cuando es de tipo formal, a sabiendas que el obligado está imposibilitado de realizar la convocatoria, y dicha renuencia no es imputable a él, y es que no existiría el dolo del representante de negar a convocar a asamblea de socios, requisito sine que non que exige la norma sustantiva antes citada.

Este razonamiento es válido, conforme lo hemos detallado in extenso en el considerando 4.7 de la presente resolución de vista, al estar en una situación muy excepcional y anómala, y es que la exigencia prevista en el artículo 85 del Código Civil, constituiría una barrera de acceso a la justicia y una vulneración del derecho de acción, es más, los supuestos descritos habilitan el interés para obrar que tienen los socios para solicitar directamente al órgano jurisdiccional la convocatoria a Asamblea General de Socio.

V.- ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 5.1. **Con respecto al único agravio:** *Expone el impugnante que, la resolución impugnada les produce agravios a su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues les impide ejercer su derecho de acción sin tomar en cuenta que el último presidente elegido, Segundo Gonzales Gutiérrez, falleció el 07 de mayo de 2024, tal y conforme lo han referido en la demanda y han acreditado con la respectiva acta de defunción; que el fallecimiento del último presidente elegido hace imposible que se cumpla con el requisito previsto en el artículo 85 del Código Civil; que el presupuesto ha dejado de ser una condición de la acción; por lo que, si gozan de intereses para obrar.*



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

- 5.2. A fin de resolver dicho agravio, debemos indicar que, la etapa de calificación de la demanda, es el acto a través del cual Juez o Jueza realiza una primera apreciación de los presupuestos procesales de orden formal y de orden material, como de las condiciones de la acción, los cuales son necesarios para habilitar el inicio del proceso judicial, en la cual se debatirán sobre los hechos y las pruebas, y terminará en una sentencia de fondo (fundabilidad o no). En el caso concreto, se evidencia que el A-quo estaba obligado a realizar un control constitucional de los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, teniendo en cuenta el caso particular planteados por los accionantes
- 5.3. En el presente caso, el A quo ha declarado improcedente la demanda, alegando básicamente que la parte demandante no ha logrado acreditar que haya solicitado previamente la convocatoria a la Asamblea General al presidente del consejo directivo de la asociación, tampoco se acredita que éste último haya denegado tal solicitud, conforme lo exige el artículo 85 del Código Civil; siendo ello un requisito esencial previo para interponer la presente acción; por lo que – según su criterio- con ello se colige que los demandantes carecen de interés para obrar en la presente causa; **sin embargo**, este Colegiado Superior advierte que el A quo no ha tomado en cuenta que se está ante una situación especial fáctica muy excepcional que sobrepasa el supuesto del artículo 85 antes citado, pues la parte demandante en su mismo escrito de demanda ha indicado que: “3.9. (...) estatutariamente es el Presidente del Consejo Directivo quien se encuentra facultado para realizar la convocatoria a asamblea general. No obstante, el último Presidente elegido, y que aparece como tal en la citada Partida Electrónica N° 03146683 (la cual adjunta a su demanda), ha fallecido el 07 de mayo de 2024, por lo que, a la falta de un Consejo Directivo vigente y quién lo presida, se ha sumado la imposibilidad de convocatoria por cuanto no existe un Presidente que lo pueda realizar, y el Estatuto no ha previsto quien podría realizarlo a falta del mismo, lo cual evidencia, que actualmente la asociación se encuentra totalmente paralizada, perjudicándose los derechos y legítimas expectativas de los demandantes y demás integrantes en su condición de cesantes y jubilados del Ministerio de Agricultura, que persiguen asociativamente que se les otorgue el pago del beneficio del fondo de retiro que les corresponde de acuerdo a ley, sobre todo que se trata de personas de la tercera edad”; es por ello que acuden al órgano jurisdiccional.
- 5.4. Es en este contexto fáctico, que la norma que requiere un procedimiento previo para que se acuda a la vía judicial a solicitar al juez o jueza la realización de una asamblea de socios (artículo 85 del Código Civil), deviene para éste caso, en particular, en un requisito irrazonable e inconstitucional, convirtiéndolo en una mera formalidad sin sentido práctico, ya que la renuencia a convocarlo es eminente, ya que no existe órgano alguno por la muerte del presidente del Consejo Directivo y por la ausencia de regulación en el estatuto sobre dicho supuesto, que pueda realizar dicha convocatoria, constituyendo así en una barrera de acceso a la justicia para los justiciables, máxime si los recurrentes son personas adultas mayores que requieren una tutela diferenciada por



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran no solo por edad, sino y sobre todo porque vienen exigiendo sus derechos sustantivo (beneficio de fondo de retiro).

- 5.5. Es por ello, que el A-quo debió afrontar dicha barrera de acceso a la justicia, y permitir la admisibilidad de la demanda, en tanto, es sustancialmente evidente que la demanda interpuesta muestra el interés para obrar de los recurrentes –personas adultas mayores– para exigir al órgano jurisdiccional tutela efectiva diferenciada y se proceda a resolver su solicitud de convocatoria judicial a Asamblea General de socios, y así, permitir su funcionalidad para la defensa de sus derechos legales y laborales.
- 5.6. Es en ese sentido, este Colegiado no comparte con el criterio desarrollado por el A-quo en la resolución venida en grado el accionar del A-quo y dispone en sede revisora, la nulidad del mismo, a efectos de proceder de manera inmediata –teniendo en cuenta la fragilidad en la que se encuentran los accionantes– a calificar debidamente la demanda, pudiendo incluso realizar ajustes al proceso mismo. **En consecuencia, dicha alegación debe ser estimada.**
- 5.7. En ese sentido y de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, conlleva a este Colegiado a invocar su facultad contenida en el artículo 176 del Código Procesal Civil, y, en consecuencia, declarar la nulidad de la decisión venida en grado, toda vez que adolece de un vicio insubsanable, como es la vulneración al debido proceso, debiendo la *A quo*, emitir nueva decisión teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución.

VI. DECISIÓN.

- 6.1. En consecuencia, los Jueces Superiores de la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, **RESOLVEMOS:**

NULO el AUTO contenido en la resolución número **UNO**, de fecha 22 de enero de 2025, que resolvió, improcedente la demanda interpuesta por Víctor Julio Aguilar Aguilar y Otros, sobre convocatoria a asamblea general extraordinaria.

- 6.2. **HÁGASE** saber a los justiciables y **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen para los fines consiguientes. *Actuó como **PONENTE** el Juez Superior Titular, Félix Ramírez Sánchez, por disposición superior.*

S.S.

RUIDÍAS FARFÁN, A.

RAMÍREZ SÁNCHEZ, F.

PÉREZ CEDAMANOS, F.